

SUMARIO

fiscal

- I.** La deducibilidad de las retribuciones de los administradores societarios: un tema recurrente

legal-mercantil

- II.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- III.** RESEÑA DE INTERÉS: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de fecha 25 de septiembre de 2020, por la que se declara la existencia de relación laboral entre la empresa “Glovo” y un repartidor (rider)

miscelánea

- IV.** Calendario fiscal: octubre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Una reciente Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 17 de julio de 2020, ha vuelto a poner de actualidad el debate acerca de la deducibilidad fiscal de las retribuciones de los administradores societarios, en especial, las retribuciones por el ejercicio de funciones ejecutivas. ¿Qué deben disponer los estatutos sociales al respecto? En nuestro primer artículo reproducimos una nota del Servicio de Estudios del REAF que resume la evolución histórica de esta temática, desde la llamada Sentencia Mahou, hasta la situación actual. Cabe recordar que los criterios del TEAC deben ser aplicados por los órganos de aplicación de los tributos (órganos de Gestión y de Inspección y los Tribunales Económico-Administrativos Regionales).

Nuestro segundo artículo, ya en el ámbito legal-mercantil, se dedica al resumen de la normativa y las resoluciones más relevantes publicadas durante el mes de agosto.

Finalmente, la reseña de interés se dedica a comentar la Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Social de fecha 25 de septiembre de 2020, por la que se declara la existencia de relación laboral entre la empresa "Glovo" y un repartidos (*rider*).

I. LA DEDUCIBILIDAD DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS: UN TEMA RECURRENTE

(Fuente: Servicio de Estudios del REAF)

1. Introducción

El año 2008 fue el pistoletazo de salida de un tema controvertido “la deducibilidad de las retribuciones de los administradores” que actualmente genera incertidumbre e inseguridad jurídica para esas entidades.

En ocasiones como esta, las dudas y dicha inseguridad jurídica vienen propiciadas por unas normas poco claras, así como por las diferentes interpretaciones y de los Tribunales y por los distintos órganos de las Administraciones.

La cuestión que vamos a examinar en las siguientes líneas es si es o no deducible, en el Impuesto sobre Sociedades, el gasto correspondiente a las retribuciones que satisfacen las empresas a los administradores, en especial el de las correspondientes a los que ejercen funciones de alta dirección en la compañía, las denominadas funciones ejecutivas, siendo el cargo de administrador gratuito. El conflicto gravita en torno a las legislaciones mercantil y tributaria, ya que ambas regulan la retribución de los administradores. Así resulta que se puede pensar que, cualquier cambio o interpretación de la norma mercantil, pueda tener efectos tributarios.

2. Funciones y remuneración de los administradores de las sociedades

Un administrador ejerce funciones deliberativas, pero también puede ejercer otras de carácter ejecutivo y, como no, laborales, no siendo raro que, además, cobre por todas ellas. Precisamente, cuando en un mismo administrador concurre alguna de las funciones anteriores se produce una confusión entre la relación mercantil, que tiene con la sociedad por ser administrador, y la relación laboral por ejercer funciones directivas o por desempeñar un trabajo de carácter común.

El tema es pacífico si se remunera al administrador por ejercer funciones deliberativas y dicha remuneración se realiza conforme a lo establecido en los Estatutos sociales, ya que la norma mercantil obliga a que se fije en estatutos tal retribución. De no hacerse así, se entenderá que el cargo es gratuito, por lo que, si se paga alguna contraprestación, el gasto no es deducible en el Impuesto sobre Sociedades al calificarse de liberalidad, conforme a lo previsto en la ley del impuesto. Tampoco plantean problemas las remuneraciones percibidas por el administrador por desempeñar en la entidad un trabajo común, porque el gasto es fiscalmente deducible, como lo es el de cualquier otro trabajador, y esto está refrendado en múltiples consultas y por la jurisprudencia. Y lo mismo podríamos decir si cobra por prestar servicios profesionales. Incluso si el administrador es socio puede percibir por tal condición dividendos, y esto también es pacífico en el sentido de que, por tratarse de una retribución de los fondos propios, no se puede deducir según el tenor literal de la ley del impuesto.

La polémica se suscita cuando el administrador cobra por ejercer funciones ejecutivas, teniendo un contrato de alta dirección, como puede ser de presidente, vicepresidente, consejero delegado o gerente, y esa remuneración no se fija en los estatutos de la empresa.

Recientemente el Tribunal Económico-Administrativo Central, en Resolución de 17 de julio de 2020, se ha pronunciado sobre este tema tanto con la normativa anterior a 2015 como con la vigente en la actualidad, por lo que ya conocemos el criterio que seguirá la Administración con las actuales reglas de juego. Pero antes de entrar a analizar esta Resolución vamos a comenzar repasando, a vuelo de pájaro, los hitos más importantes que se han producido en este tema tan polémico.

3. Sentencia Mahou y las teorías del vínculo y del milímetro

Hace ya más de una década que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de noviembre de 2008, conocida en el mundo tributario como el caso Mahou, consideró que, para que sean deducibles en el Impuesto sobre Sociedades las retribuciones de los altos directivos que a su vez son administradores, han de estar determinadas en los estatutos sociales, por aplicación de la denominada "teoría del vínculo". Pero además de estar prevista la retribución en los estatutos, en ellos se debe recoger con certeza la cuantía o la forma de determinarla, siendo este criterio el que se conoce como la "teoría del milímetro". Así, el Tribunal Económico-Administrativo Central, por ejemplo, en Resolución 06112/2015, de 5 de julio, se alinea con estos criterios jurisprudenciales, postura que mantendrá con la ley 43/1995 y su posterior Real Decreto Legislativo 4/2004.

A este respecto hay que tener en cuenta, por un lado, que en la sentencia Mahou se enjuiciaba un caso bajo el paraguas de la ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, que en su artículo 13 apartado ñ) establecía la deducción de la participación de los administradores en los beneficios, siempre que sea obligatoria por precepto estatutario o esté acordada por el órgano competente. Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 130, establecía que la retribución de los administradores deberá ser fijada en los Estatutos.

3.1. La teoría del vínculo

Establece que las funciones de las personas que desempeñan cargos de alta dirección son esencialmente las mismas que las propias de los administradores. Esta interpretación supone la primacía del vínculo mercantil sobre el vínculo laboral que mantiene un alto directivo con la compañía. En consecuencia, desde un punto de vista mercantil, la retribución de los cargos de alta dirección que también son administradores debe de preverse en los Estatutos y, en caso contrario, se estará incumpliendo la normativa mercantil y, por ende, esas retribuciones no podrán deducirse.

3.2. La teoría del milímetro

Para que las retribuciones de los administradores sean fiscalmente deducibles no basta con que figuren en los Estatutos, sino que deben ser fijadas con certeza. Es decir, los estatutos tienen que precisar el concreto sistema retributivo, por lo que no es suficiente que la norma social prevea varios sistemas retributivos para los administradores, dejando a la Junta de accionistas la determinación de cuál de ellos ha de aplicarse en cada momento. Matiza el Tribunal que, en el supuesto de que el sistema elegido sea el variable, y se concrete en una participación en los beneficios, el porcentaje debe estar perfectamente determinado en los Estatutos.

La Dirección General de Tributos, en un principio, desactivó la teoría del milímetro emitiendo un informe en el que matizaba que el gasto sería fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades, vigente la ley 43/1995, cuando los Estatutos establezcan el carácter remunerado del cargo, aunque no se cumpla de forma escrupulosa con todos y cada uno de los requisitos que, para cada tipo de retribución, establece la normativa mercantil.

Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo Central, por ejemplo, en Resolución de 9 de abril de 2019, sigue manteniendo el criterio del Tribunal Supremo de manera estricta, entendiendo que, para que el gasto del administrador por ejercer funciones ejecutivas sea fiscalmente deducible, no basta con que conste en estatutos, sino que la retribución ha de establecerse con certeza. Ello requiere que los Estatutos precisen el concreto sistema retributivo y, así, en el supuesto de que el sistema elegido sea una participación en los beneficios de la sociedad, ha de determinarse perfectamente el porcentaje, sin que baste con fijar un límite máximo de esa participación. Ahora bien, en el supuesto de que se estipule una cantidad fija a concretar cada año por la Junta General de accionistas, ha de admitirse la deducibilidad del gasto correspondiente al ejercicio, siempre que conste el acuerdo de la Junta en el que se aprueba tal dotación.

4. Efecto colateral de la Sentencia Mahou en la exención de participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio y en la reducción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Como sabemos, para que se produzca la reducción del 95 por 100 en el valor de las participaciones de una sociedad, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es preciso que se cumplan ciertos requisitos, como que las participaciones estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. Para esto último, entre otros requisitos, es necesario que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal.

Precisamente, el cumplimiento de este último requisito es lo que algunas Comunidades Autónomas cuestionaron a raíz de la sentencia Mahou, entendiendo que, si una persona está ejerciendo el cargo de administrador, percibiendo por ello una remuneración, sin que los estatutos recojan las previsiones exigidas por la norma mercantil y por la jurisprudencia, no se cumple dicho requisito y, por tanto, no se tiene derecho a la reducción.

El criterio de la Dirección General de Tributos en este aspecto podría resumirse en lo expresado a través de la Consulta V2372-10 y en el Informe que emitió a solicitud de la Consellería de Facenda de la Comunidad de Galicia: lo tributario es un compartimento estanco respecto al resto del ordenamiento jurídico, incluido el mercantil; si se acredita que efectivamente y de forma objetiva concurren los requisitos legales para el beneficio tributario –cargo, dirección efectiva y remuneración suficiente-, este habrá de reconocerse; sería posible considerar a estos efectos la suma de las retribuciones percibidas como administrador y por un trabajo de alta dirección, independientemente de que esta situación sea admitida o no por la legislación laboral y por la legislación mercantil, siempre que se cumplan los requisitos materiales.

5. Modificación de la norma tributaria y mercantil

La vigente ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, aplicable a partir de 2015, contiene dos artículos que traemos a colación. Por un lado, el 15.e) que considera no deducibles las liberalidades, dejando fuera de este concepto a las retribuciones de los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad. Por otro lado, el apartado f) del mismo artículo establece la no deducibilidad de los gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Ley de Sociedades de Capital fue modificada por la Ley 31/2014. Por un lado, el artículo 217 establece que el cargo de administrador es gratuito, a menos que los Estatutos sociales establezcan lo contrario. Por otro lado, el artículo 249 determina que, cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración.

6. Interpretaciones con la normativa actual

La duda que se sigue planteando es si, desde el punto de vista mercantil, la reserva estatutaria del artículo 217 resulta de aplicación también a las retribuciones que los administradores perciben por ejercer las funciones ejecutivas del artículo 249.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de febrero de 2018, interpretando la norma mercantil, considera que los Estatutos sociales deben establecer si el cargo de los administradores, “en su condición de tales”, es remunerado o no y el sistema de remuneración. Esto sirve tanto para la retribución de los consejeros con funciones deliberativas como para los que tengan funciones ejecutivas. El importe que se abone por el desempeño de funciones ejecutivas debe estar incluido, junto con las retribuciones percibidas por funciones deliberativas, dentro del importe máximo anual establecido por la Junta, y permanece vigente mientras no se modifique por esta.

Además, cuando a un miembro del Consejo se le nombre consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas, habrá de formalizarse el correspondiente contrato con la sociedad, que deberá ser aprobado por el Consejo, pero ahora, obviamente, previa regulación estatutaria y dentro de los límites máximos establecidos por la Junta General. Esta Sentencia se refiere únicamente a sociedades no cotizadas y con Consejo de Administración.

Esta interpretación no fue compartida por la Dirección General de Registros y del Notariado que consideró que, cuando la norma dice “en su condición de tales”, se refiere a la condición de administradores con funciones deliberativas (art. 217), por lo que la retribución de los consejeros ejecutivos no tiene que preverse en Estatutos, sino que se puede establecer solo por el Consejo de Administración si se recoge en un contrato suscrito por dicho Consejo con el administrador o los administradores a los que se les encomendaran esas funciones (art. 249).

7. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de julio de 2020

Y llegamos a la Resolución que analiza la situación tanto con la ley anterior como con la actual normativa mercantil y tributaria. Adelantamos que el criterio de este órgano administrativo, tanto con la anterior como con la actual normativa, es que la deducibilidad fiscal de las retribuciones de los administradores exige inexcusablemente que las mismas cumplan la normativa mercantil, esto es, que debe constar en los estatutos que los cargos de los administradores y de los consejeros con funciones ejecutivas puedan ser retribuidos y que se determinen dichas retribuciones, es decir se vuelve a la teoría del vínculo y a la del milímetro pero, como veremos, con un argumento distinto al mantenido hasta ahora.

7.1. Situación anterior a 2015

En primer lugar, el Tribunal hace suya la teoría del vínculo. Establece que si el administrador, cuyo cargo es gratuito, percibe cantidades de la entidad cuando realiza funciones de dirección o gerencia, como la relación que predomina y absorbe a la otra es la mercantil, el gasto no es fiscalmente deducible al tratarse de una liberalidad.

En segundo lugar, cita reiterada jurisprudencia que establece la no deducibilidad de los gastos efectuados contraviniendo el ordenamiento jurídico. Es decir, para que un gasto contable sea deducible en el Impuesto sobre Sociedades no debe ser un gasto contrario al ordenamiento jurídico. Y los pagos efectuados a unos administradores cuyos cargos fuesen gratuitos estarían vulnerando frontalmente la legalidad mercantil al ser ilícitos, aunque correspondan al ejercicio, además de las funciones deliberativas, por las ejecutivas derivadas de sus contratos de alta dirección. La normativa anterior a 2015 no contenía ningún artículo específico que negara la deducibilidad de los gastos ilícitos. Es la jurisprudencia la que ha establecido que la cuestión no se centra en la necesidad del gasto sino en su legalidad. En concreto, para el Alto Tribunal no pueden ser deducibles los gastos contables contrarios al ordenamiento jurídico. Y los pagos efectuados a unos administradores cuyos cargos fuesen gratuitos estarían vulnerando frontalmente la legalidad mercantil.

7.2. Situación a partir de 2015

Como ya apuntamos, el primer cambio se produjo en el ámbito tributario, porque el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades fue derogado y sustituido por la Ley actual, que trajo una importante novedad en este tema: no se consideran liberalidades y, por tanto, son gastos fiscalmente deducibles, las retribuciones satisfechas por las sociedades a sus administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras derivadas de un contrato laboral con la entidad.

El Tribunal Central, con la vigente normativa tributaria considera deducible tanto lo que cobra un administrador por trabajar en la entidad como lo percibido por ejercer funciones de alta dirección, al no tratarse de liberalidades. Sin embargo, matiza que la normativa fiscal jamás ha permitido la deducibilidad fiscal de los gastos que vulneran el ordenamiento jurídico en su conjunto; algo que,

además, la propia ley ha venido a recoger así expresamente, precisamente cuando, en su artículo 15.f), considera no deducibles los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Lo anterior lo vincula con la modificación de la norma mercantil, trayendo a colación la interpretación del Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de febrero de 2018, que establece que la relación entre los artículos 217 y 249 de la actual Ley de Sociedades de Capital no es de carácter alternativo, sino acumulativo, por lo que la retribución de los consejeros delegados y de los consejeros ejecutivos está sometida al principio de reserva estatutaria y a la intervención de la Junta General.

En definitiva, si los Estatutos sociales determinan que los cargos de los administradores son gratuitos, las retribuciones que estos perciban por ejercer funciones ejecutivas no son fiscalmente deducibles porque son gastos contrarios a actuaciones del ordenamiento jurídico, por contravenir la norma mercantil.

8. Argumentos contrarios al criterio administrativo

Como ya hemos dicho, el legislador del Impuesto sobre Sociedades pretendió desactivar desde el 2015 la teoría del vínculo, al excluir del concepto de liberalidades las retribuciones de los administradores "por el desempeño de funciones de alta dirección", literalmente, por lo que debería ser deducible el gasto de las retribuciones de los administradores cuando cobran por ejercer funciones ejecutivas, aunque el cargo sea gratuito según los Estatutos de la entidad.

Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo Central, dando una vuelta de tuerca al asunto, vuelve a negar la deducción cuando el cargo es gratuito porque sería un gasto que proviene de una actuación contraria al ordenamiento jurídico y, por tanto, no deducible. El nuevo argumento, para llegar a la misma conclusión, lo funda en la interpretación que hace de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 y en la regulación, a partir de 2015, en el Impuesto sobre Sociedades que no admite la deducción de los gastos que provengan de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

En nuestra opinión solo existe, hasta el momento, una única sentencia del Tribunal Supremo, y se refiere a la norma mercantil, por lo que en puridad no puede hablarse de jurisprudencia en el sentido que exige el art. 1.6 del Código Civil (la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo). En lo tributario sí existe jurisprudencia reiterada declarando la no deducibilidad de estas retribuciones cuando el cargo es gratuito, pero se refiere a la normativa anterior a la ley 27/2014, por lo que es aplicable, en principio, solo a los ejercicios anteriores a su entrada en vigor, a ejercicios iniciados en 2014 y anteriores.

Además, negar la deducibilidad de la retribución al administrador cuando el cargo es gratuito por ser esto contrario al ordenamiento jurídico, amparándose en la actual redacción de la norma tributaria, porque son gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, es oponerse al criterio establecido por la Dirección General de Tributos que interpreta que estos gastos se refieren a los sobornos. Así lo expresa, por ejemplo, la Consulta Vinculante 1788-17 (...) *Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico son aquellos cuya realización está castigada por el propio ordenamiento jurídico, como es el caso de los sobornos, de manera que su realización es contraria al mismo y está penada. Esto es, la realización del propio gasto, el gasto ilícito y que, como tal, conlleva una pena, es el gasto que no resulta fiscalmente deducible (...).*

Según la interpretación del Centro Directivo –al pronunciarse sobre la deducibilidad de los intereses de demora de las regularizaciones administrativas- no creemos que la remuneración que se paga a un administrador por las funciones de alta dirección, cuando los estatutos guardan silencio sobre la retribución, sea un acto contrario al ordenamiento jurídico. De ser así muchos gastos dejarían de ser deducibles. Pensemos por ejemplo en los honorarios que cobra un asesor fiscal que defiende a una empresa por no cumplir con la normativa tributaria o el gasto de la reparación de un vehículo de empresa accidentado al ir a mayor velocidad de la que estaba permitida por el código de circulación. Según la interpretación del Tribunal Económico-Administrativo, estos gastos no serían fiscalmente deducibles.

Otro argumento es que el actual párrafo del artículo 15.e) de la ley del Impuesto, el que no considera liberalidades a las remuneraciones de los administradores por ejercer funciones ejecutivas, es norma especial y, por lo tanto, debe de primar sobre el apartado f) del mismo artículo, que es el que no permite deducir los gastos contrarios al ordenamiento jurídico, que es norma general.

Finalmente, hay que señalar que se produce una asimetría, querida por el legislador, porque, aunque el gasto de la retribución no sea deducible en el Impuesto sobre Sociedades, el administrador persona física sí deberá de integrar dicha cuantía como un rendimiento del trabajo en su Impuesto sobre la Renta, tributando al tipo marginal que le corresponda, y produciéndose una sobreimposición y un enriquecimiento injusto para la Administración. No obstante, este argumento ha sido reiteradamente rechazado por el Alto Tribunal y así los expone el Tribunal Económico-Administrativo en la mencionada resolución.

9. Conclusión final

Desactivada la teoría del vínculo a partir de 2015 por la normativa fiscal, vuelve la incertidumbre sobre la deducibilidad de las retribuciones de los administradores por ejercer funciones ejecutivas. El criterio del órgano económico-administrativo, con un argumento diferente, vuelve a negar la deducción cuando los Estatutos omiten la remuneración del cargo de administrador. En estos casos sería un gasto que proviene de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Después del cambio normativo operado por la ley 27/2014 volvemos al mismo punto de partida, y parece que el mismo no haya servido de nada.

Desde luego, no podemos obviar que los órganos de aplicación de los tributos habrán de seguir el criterio del Central, primando éste sobre el mantenido hasta ahora por la Dirección General de Tributos respecto a los gastos contrarios al ordenamiento jurídico, entre otras, en la mencionada consulta V1788-17, si bien, en ese caso, refiriéndose a la deducibilidad de los intereses de demora. Desde nuestro punto de vista, este criterio nos podría servir, por lo menos, para que en los ejercicios anteriores en los que se hayan deducido las retribuciones, al menos, no se impongan sanciones.

Si queremos evitar problemas, habrá que asumir que tenemos que incluir en los Estatutos de las sociedades el carácter remunerado del cargo de administrador, fijar la cuantía máxima de las retribuciones, incluyendo las que perciban por el ejercicio de funciones ejecutivas, por la Junta General, y formalizar el correspondiente contrato entre estos administradores-altos directivos con la sociedad, contrato que habrá de ser aprobado por el Consejo en los términos que establece la normativa mercantil.

II. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de septiembre, buena parte de ella dedicada a la adopción de medidas destinadas a regular las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

- Resolución de 10 de septiembre de 2020, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el documento normalizado de representación en los procedimientos de declaración, solicitud, subsanación de discrepancias y rectificación e inspección catastral, así como en los procedimientos de revisión de actos cuya tramitación y resolución corresponda a la Dirección General del Catastro y a sus gerencias regionales y territoriales y, en particular, en el recurso de reposición y en el procedimiento de rectificación de errores. Deroga la Resolución de 26 de enero de 2018, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el documento normalizado de representación en los procedimientos de incorporación mediante declaración y solicitud, así como en los procedimientos de revisión de los actos administrativos resultantes de la tramitación de todos los procedimientos de incorporación relacionados en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- Orden ISM/903/2020, de 24 de septiembre, del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.
- Orden ISM/888/2020, de 22 de septiembre, del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por la que se regula la modalidad de pago a cuenta de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, prevista en el artículo 56.3 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, durante los años 2020 y 2021. **Deroga** la Orden de 9 de abril de 2001, sobre el pago de deudas por cuotas y otros recursos de la Seguridad Social respecto del personal de la Administración General del Estado en situación de alta en el régimen general o en el régimen especial correspondiente de la Seguridad Social.
- Orden TMA/930/2020, de 29 de septiembre de 2020, del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se modifica la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
- Orden INT/851/2020, de 14 de septiembre, del Ministerio del Interior, de prórroga de la Orden INT/657/2020, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. **Modifica** la disposición final única de la Orden INT/657/2020, ya referenciada.
- Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, por el que se Regula el trabajo a distancia otorgando a las personas trabajadoras a distancia los mismos derechos que las que ejercen sus actividades en los locales de la empresa, el cual fue objeto de nuestra [Alerta Informativa](#) emitida el pasado 23 de septiembre de 2020.
- Real Decreto-ley 29/2020, de 29 de septiembre de 2020, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Por medio de la disposición se añade el art. 47 bis en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones. En él, se define el teletrabajo como aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

- Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre de 2020, de medidas sociales en defensa del empleo, y publicado también el día 30, prorroga la aplicación de las medidas excepcionales previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuya vigencia estaba previsto que terminase el 30 de septiembre de 2020, así como del procedimiento especial regulado en el artículo 23 de dicha norma, dada la persistencia de los factores que llevaron a su adopción y los efectos socioeconómicos que la emergencia sanitaria sigue causando en la actividad de las empresas y en los contratos de trabajo.
- Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria. Hay que tener en cuenta que las medidas adoptadas para un comienzo y desarrollo seguro del curso 2020-2021 obligan al refuerzo de las plantillas docentes, que deberán cubrirse, en muchos casos, de manera urgente con funcionarios interinos. En esta situación, para facilitar la efectiva cobertura de los puestos que sean necesarios, es preciso revisar de manera limitada y temporal, algunos requisitos de titulación para el ejercicio de la docencia, en concreto el máster que acredita la formación pedagógica y didáctica de posgrado.
- Real Decreto 866/2020, de 29 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a diversos organismos y entidades del sector turístico por el Ministerio de Industrial, Comercio y Turismo, durante el ejercicio presupuestario 2020.
- Ley 3/2020, de 18 de septiembre, por el que se adoptan medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Esta norma procede del Real Decreto-ley 16/2020, e incluye medidas de carácter organizativo para garantizar la distancia de seguridad en el desarrollo de las vistas y audiencias públicas, salvaguardando en determinados casos la presencialidad del investigado o acusado en el ámbito penal o las exploraciones médico forenses. Fomenta también medidas para incorporar las nuevas tecnologías a las actuaciones procesales con el fin de evitar, en la medida de lo posible, excesivas concentraciones en las sedes judiciales. Fue objeto de nuestra [Alerta Informativa](#) emitida el pasado 8 de octubre de 2020.
- Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda, la cual fue objeto de nuestra [Circular Extraordinaria](#) emitida el pasado 7 de octubre.
- Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, por la que se regula la transferencia de datos del Registro de Nombres de los Pasajeros (datos PNR), así como de la información de la tripulación correspondientes a vuelos internacionales y, en su caso, nacionales; el sistema de recogida, uso, almacenamiento, tratamiento, protección, acceso y conservación de dichos datos, su transmisión a las autoridades competentes, así como el intercambio de los mismos con los Estados miembros de la Unión Europea, con Europol y con terceros países; y se regula la determinación y atribución de las funciones de la Unidad de Información sobre Pasajeros española, así como su régimen sancionador aplicable a las infracciones.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales en el ámbito jurídico-mercantil que consideramos de especial interés. Debemos poner de manifiesto que, debido a la situación excepcional derivada del COVID-19, sigue la tendencia de los meses precedentes, durante los cuales se han dictado muy pocas sentencias, motivo por el cual hacemos referencia a sentencias dictadas con anterioridad:

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 28 de mayo de 2020, sobre la toma de posesión, respeto a la voluntad del testador e impugnación de acuerdos sociales en caso de legado de acciones.** El TS analiza un supuesto de fallecimiento de un accionista único de una SA, soltero y sin descendencia, dejando en su testamento las acciones de la sociedad por partes iguales a su hermano y a su sobrino (hijo del hermano) por medio de un legado. Respecto del remanente de todos sus bienes, designa herederos por partes iguales a un tercero y a una institución religiosa. Con posterioridad al otorgamiento del testamento, el testador es incapacitado y se nombra

tutor a su sobrino, quien más adelante, además, sería legatario por la muerte de su padre (hermano del testador incapacitado). El tutor, ejerciendo los derechos políticos de las acciones que tenía el tutelado, celebró dos juntas de accionistas: en una cesó al administrador y se nombró a sí mismo y, en la otra, aprobó una ampliación de capital suscrita por el accionista único (el testador incapacitado), de manera que se incorporaba al legado el resto del patrimonio del testador y de facto se dejaba sin contenido la institución de herederos (el terceo y la institución religiosa). Fallecido el testador, sus herederos cesan al administrador y acuerdan dejar sin efecto el acuerdo de aumento de capital.

Tras el fallecimiento del causante (accionista único) y la apertura de la sucesión, se desencadenaron una serie de procesos judiciales, los cuales influyen a la hora de determinar si el legatario (sobrino del causante) adquirió la cualidad de accionista en el momento del fallecimiento del causante haciendo suyo automáticamente el legado dispuesto por el causante y, por ende, los acuerdos sociales alcanzados por los herederos tras el fallecimiento del causante cesando al administrador (legatario) son en realidad nulos.

El TS señala que, para la resolución, es preciso analizar si en el caso de autos existe un legado de cosa cierta, y para ello se requiere la presencia de un objeto concreto, es decir, plenamente identificado e individualizado sin necesidad de operación alguna. Si fuera tal el caso, el legatario adquiriría la propiedad desde el fallecimiento del testador y, por efecto del legado, surgiría a favor del legatario el derecho de propiedad de la cosa legada, que legitima al legatario para el ejercicio de todas las acciones que antes correspondían al causante, y el derecho de crédito contra el gravado para obtener la posesión del objeto del legado. Para el caso de que el legado dispuesto en el testamento fuera de cosa específica y determinada, las acciones de la SA nunca entrarían a formar parte del caudal hereditario.

No obstante, en el caso de autos, dado que se estima la validez de la cláusula testamentaria de respeto a la voluntad del testador (*cautela socini*), y que las sentencias de los procedimientos judiciales anteriores y relacionados con el presente caso, no estiman que el legado fuera de cosa cierta, el legatario demandante se ve privado del derecho al legado sobre las acciones.

Por lo tanto, el TS concluye que al no calificarse el legado testamentario como un legado de cosa cierta, los herederos y el albacea están facultados para hacer uso de los derechos políticos y tomar acuerdos en la junta de accionistas. Es decir, la ineficacia del legado comporta que el legatario no tuviera derecho de asistencia a la junta general ni el derecho al ejercicio de la impugnación de los acuerdos sociales.

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 196/2020, de fecha 26 de mayo de 2020, sobre entrega de legados.** El TS analiza un supuesto que trata de una herencia en la que el causante casado en régimen de gananciales designa herederas a sus hijas nacidas de un primer matrimonio y, en pago de su cuota legal usufructuaria, lega a su actual esposa varios bienes inmuebles, efectivo y el derecho de usufructo sobre unas plazas de aparcamiento y, además, le faculta para tomar posesión de los legados por sí misma. Asimismo, también dispone unos legados a favor de los hijos de su actual esposa, los cuales solicitaron a las herederas su entrega. Las herederas alegan que antes de llevar a cabo la entrega de los legados, primero se debe proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales y partición de la herencia y, también, a la rendición de cuentas, por parte de la viuda y legataria, en relación con los frutos y rentas percibidos tras el fallecimiento del causante derivados de otros bienes de la herencia que no guardan relación con los legados.

El TS resuelve que, en relación a la entrega de legados, hay que diferenciarla entre el legado de parte alícuota y el legado de cosa determinada, puesto que en el legado de parte alícuota, el legatario tiene un derecho de crédito, abstracto, que es preciso concretar mediante la partición de

la herencia y, sin embargo, en el legado de cosa cierta, la propiedad del bien pasa directamente del testador al legatario, aunque el artículo 885 del Código Civil reserva al heredero la posesión del bien o derecho objeto de legado. Así pues, la adquisición del legatario no resulta efectiva de forma inmediata sino a través de la acción personal que tiene frente al heredero para pedir la entrega del legado. En todo caso, los legados están subordinados al pago de las deudas del causante y de la legítima de los herederos forzosos, por lo que, como medida para garantizar estos pagos, es preciso que, previamente a la entrega del legado, se realicen las correspondientes operaciones de inventario y liquidación de deuda y, en su caso, partición de la herencia, puesto que la transmisión de la propiedad del legado de cosa específica está subordinada a lo que queda en la parte de los bienes de los que el testador tienen libertad de disponer. El TS concluye que es necesario proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales para determinar el caudal relicto y, en consecuencia, a la entrega de los bienes objeto de legado.

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 20 de julio de 2020, sobre Préstamos hipotecarios multidivisa y derecho de información al prestatario.** El TS analiza la posible vulneración del derecho de información previa (transparencia) en el marco de la concesión de un préstamo hipotecario multidivisa. En este sentido, comenta que en este tipo de hipotecas no sólo existe el riesgo de variación del tipo de interés, sino que, además, se le añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que, pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros, sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo. El TS entiende que lo relevante al respecto es que no consta que los prestatarios hubieran sido informados de los riesgos derivados de la depreciación de la divisa escogida, el franco suizo, en relación con el euro. Para el TS el hecho de que hubieran sido ellos quienes solicitaran ese producto, por habérselo recomendado algunos compañeros de trabajo, aunque constituye un elemento para ponderar la buena fe del predisponente, no permite presumir que no precisaban de esa información para comprender los riesgos que entrañaba, bastando para ello la lectura de la escritura.

En consecuencia, el TS concluye que no ha existido *"esa información precontractual necesaria para que el prestatario conociera adecuadamente la naturaleza y riesgos vinculados a las cláusulas relativas a la divisa en que estaba denominado el préstamo porque la que se les facilitó no explicaba adecuadamente en qué consistía el riesgo de cambio del préstamo hipotecario en divisas. (...) la lectura de la escritura y la inclusión en ella de menciones predispuestas en las que el prestatario afirma haber sido informado y asumir los riesgos, no suple la falta de información precontractual"*. Por tanto, el TS procede a declarar la nulidad parcial del contrato, lo cual supone eliminar las referencias a la denominación en divisas del préstamo, que queda como un préstamo concedido en euros y amortizado en euros.

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 22 de septiembre de 2020, sobre Préstamos hipotecarios multidivisa y falta de transparencia de la cláusula multidivisa.** El TS analiza la posible vulneración del derecho de información previa (transparencia) en el marco de la concesión de un préstamo hipotecario multidivisa. En este sentido, comenta que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede conocer que las cuotas de un préstamo denominado en divisa extranjera y que los pagos efectivos se hacen en euros, pueden

variar conforme fluctúe la cotización de la divisa. Pero este consumidor no necesariamente puede conocer, sin la información adecuada, que la variación del importe de las cuotas debida a la fluctuación de la divisa puede ser tan considerable que ponga en riesgo su capacidad de afrontar los pagos. De ahí que se exija una información adecuada sobre las consecuencias que puede llegar a tener la materialización de este riesgo, sobre todo en los casos en que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en la divisa. El TS argumenta que la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no puede comparar la oferta del préstamo hipotecario multidivisa con las de otros préstamos en euros. Esta falta de transparencia también agrava su situación jurídica, puesto que ignora el riesgo de infra-garantía para el caso de depreciación del euro frente a la divisa en que se denominó el préstamo. En consecuencia, el TS declara la nulidad de la cláusula del contrato referida a la divisa extranjera y ordenando la sustitución de todas las menciones en divisas a menciones en euros.

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 2502/2020, de 28 de julio de 2020, sobre la liquidación de la comunidad de gananciales y la adjudicación de las participaciones sociales de una S.L. constituida para la explotación de un negocio familiar.** El TS analiza el origen de las discrepancias surgidas entre los cónyuges al liquidar la comunidad de gananciales acerca de la adjudicación de las participaciones de una sociedad limitada constituida para la explotación de un negocio familiar gestionado por el esposo y su hermano. Tras la sentencia de divorcio que declaró disuelto el régimen económico matrimonial de gananciales existente entre los cónyuges, la esposa presentó en el juzgado solicitud de liquidación del régimen económico matrimonial, acompañando a su escrito un inventario y propuesta de liquidación, por la que solicitaba la adjudicación al marido de todas las participaciones de la sociedad familiar, por carecer de sentido que ella entrara en dicho negocio familiar. A la propuesta de liquidación se opuso el marido, manifestando su discrepancia acerca de la valoración de las participaciones reflejada en el informe aportado por su mujer y elaborado por una empresa de auditoría. Ante la falta de conformidad, se nombró un contador-partidor y se continuó con el procedimiento, siendo objeto de oposición a su cuaderno de inventario por parte de ambos cónyuges, solicitando el marido que se adjudicara por mitades o se vendieran en pública subasta, cosa que el juzgado finalmente hizo. El juzgado adjudicó a la esposa una finca en Turey, con vivienda y ajuar; al marido le adjudicó unas participaciones sociales por el mismo valor que la finca, y ordenó que el resto de las participaciones sociales se vendieran en pública subasta y se repartiera lo obtenido por mitad entre ambos cónyuges. La esposa interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia del juzgado y la aprobación de las operaciones divisorias realizadas por el contador partidor, si bien con la atribución del valor fijado con anterioridad por el perito judicial. El marido se opuso al recurso, solicitando la confirmación de la sentencia del juzgado. En apelación, la Audiencia estimó el recurso interpuesto por la esposa en el extremo de aprobar la partición de los bienes integrantes de la sociedad de gananciales efectuada por el contador partidor manteniendo la valoración por éste realizada. En el caso de autos, los preceptos que se discuten y que se consideran vulnerados son los Artículos 1061, 1410 y 1406 del Código Civil, por considerar que no guarda el principio de igualdad en los lotes a adjudicar.

Ante la singularidad del caso, el TS argumenta que atribuir a la esposa un paquete minoritario de participaciones y convertirla en socia minoritaria de una compañía controlada por su exmarido y su excuñado sería destinarla a una especie de vinculación perpetua, puesto que resulta difícil pensar que un tercero quiera adquirir dichas participaciones en tales condiciones, y lo mismo sucede con la alternativa propuesta por el exmarido sobre la venta en pública subasta, puesto que despertaría un escaso interés la adquisición de un paquete minoritario en una sociedad en la que la mayoría la

ostentaría la familia. En definitiva, el resultado más que probable ante la ausencia de terceros que ofrecieran una cantidad razonable acabaría siendo la adquisición de las participaciones por los propios socios y por una cantidad muy inferior a la que se valoró, de ahí que el TS considere que, en atención a la singularidad de los bienes que debían liquidarse, la solución propuesta por el contador partidor y aprobada por al Audiencia no sea contraria a ninguno de los preceptos invocados por el recurrente.

Finalmente, el TS concluye que en la aplicación del criterio de la “*posible igualdad*” en los lotes (art. 1060 CC) no puede prescindirse de la naturaleza de los bienes y de las circunstancias concurrentes. En el caso, las consecuencias de una subasta que se acordara para lograr la igualdad formal afectarían de manera muy diferente, de una parte, a quien, tras el divorcio, queda fuera de la empresa familiar y, de otra, a quien es socio administrador y desempeña en ella su trabajo personal. En consecuencia, el TS desestima los recursos y confirma la sentencia del juzgado recurrida.

- **Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado (ahora la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de 7 de enero de 2020, sobre la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.** Se pretende la inscripción de una disposición de los estatutos de una S.L., bajo el epígrafe «Órganos de administración», por la cual «la sociedad se regirá a elección de la Junta: c) Por dos administradores mancomunados; d) Por varios administradores mancomunados, con un mínimo de tres y un máximo de siete, actuando siempre, de forma conjunta, todos los designados; e) Por varios administradores mancomunados, con un mínimo de tres y un máximo de siete, de los que actuarán dos, cualesquiera en forma conjunta; f) (...)». La Registradora rechaza la inscripción de dicha disposición porque considera que, en la redacción de dicho artículo de los estatutos sociales, los apartados d) y e) son contradictorios entre sí y, como fundamento, cita los artículos 210 y 233 de la LSC y 185 del RRM. No obstante, la DGRN estima el recurso interpuesto contra la negativa de la Registradora al entender que no se aprecia la contradicción invocada en la misma por la Registradora, sin que se puedan abordar las razones que alega extemporáneamente en su informe dado se produciría indefensión en el recurrente, quien ha basado su argumentación en que es posible pactar, alternativamente, diferentes modos de administración mancomunada, en el ámbito de la libertad que la Ley de Sociedades de Capital permite.
- **Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado (ahora la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de 22 de enero de 2020, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia.** Se pretende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia de unos inmuebles, en la que concurren las circunstancias siguientes: la causante falleció sin ascendientes y descendientes y, en su último testamento, instituyó herederos a diversos sobrinos. En la escritura de herencia intervienen todos los llamados en el testamento y en el inventario figuran unas fincas que la causante había adquirido por herencia de su esposo, el cual dispuso que instituía heredera fiduciaria en todos sus derechos, bienes y acciones a su esposa (ahora la causante), con la condición de que no contrajera nuevo matrimonio, puesto que, en ese caso, quedaría sin efecto y reducida a su cuota legal usufructuaria. Se trata de la interpretación de los términos literales y las palabras utilizadas por el testador. De la redacción resulta de forma clara quién es la fiduciaria y quiénes los fideicomisarios, si bien, somete la subsistencia de la titularidad fiduciaria a la condición de no contraer nuevo matrimonio. En este caso, conviene la DGRN que la interpretación del testamento del esposo de la causante ha sido realizada por los herederos de ella y no por los herederos llamados como fideicomisarios por el testador, por lo que la DGRN concluye que, estando las fincas del inventario inscritas en el Registro de la Propiedad a favor de una persona sometida a la sustitución fideicomisaria, no podrá accederse a la inscripción sin consentimiento de los herederos fideicomisarios.

- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 30 de septiembre de 2020, por la que se interpone recurso contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Barcelona núm. XIII a inscribir una escritura de liquidación de una sociedad.** Se pretende la inscripción de una escritura de adjudicación por disolución y liquidación de una sociedad, con adjudicación del haber social mediante la entrega de bienes no dinerarios. A su vez, se adjunta a la escritura objeto de inscripción, como documentación complementaria, de (i) acta notarial de junta general, (ii) escritura de subsanación y (iii) escritura de aceptación y adquisición por parte de socio de las fincas integrantes del activo social adjudicado a su favor, si bien con expresa reserva de acciones civiles y penales por no alcanzar lo adjudicado el 23,33% del haber social existente. El registrador mercantil suspende la inscripción por cuanto si bien el socio acepta las fincas que forman parte de su cuota de liquidación, también se constata su oposición a la valoración de los elementos patrimoniales adjudicados y la no aceptación de la obligación de pagar la deuda de 134.158,75.- Euros que mantiene con el resto de socios, con expresa reserva de acciones civiles y penales contra la administradora de la sociedad y el resto de socios. En consecuencia, considera el registrador que no puede considerarse prestado el consentimiento pleno al reparto de la cuota resultante de la liquidación al no existir consentimiento unánime de los socios al pago de la cuota de liquidación in natura, por lo que la liquidación realizada es contraria a lo dispuesto en el Artículo 393 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). En opinión de la DGSJFP, en los casos en que el derecho del socio a la cuota de liquidación se satisfaga no en dinero sino mediante la adjudicación de bienes concretos, es imprescindible que el acuerdo unánime de los socios se adopte una vez que se haya determinado el haber líquido partible así como la forma de realizar su división y adjudicación a los socios, siempre que se haya aprobado el proyecto de liquidación por la junta -a falta de cláusula estatutaria concreta-. Sólo así queda garantizado el derecho del socio a la integridad de la cuota resultante de la liquidación. Es por ello que la DGSJFP confirma el criterio del registrador mercantil de suspender la inscripción, pues respecto del acuerdo de la junta general sobre la liquidación mediante la adjudicación de los bienes, la socia adjudicataria manifiesta expresamente su oposición a la propuesta de reparto del haber social -y anuncia su intención de impugnarlo- por entender que la distribución del haber social es totalmente arbitraria, que lo que se pretende adjudicarle no alcanza a cubrir el importe de su cuota de liquidación y que no se contempla una compensación de los créditos que tiene la sociedad contra sus socios ni la deuda que tiene contra esta socia, así como tampoco puede prevalecer el hecho de que en una escritura otorgada después unilateralmente por la socia disidente haya manifestado ésta que acepta y adquiere las fincas descritas como pago a cuenta del 23,33% del capital social de que es titular, tomando posesión de las mismas y solicitando su inscripción en el Registro de la Propiedad, pues esta manifestación es inescindible de aquella otra por la que, no sólo se reservaba las "acciones civiles y penales contra la administradora de la sociedad y el resto de socios", sino que también rechaza asumir la deuda de 134.158,75.- Euros que, según acuerdo de reparto del haber social, le corresponde pagar al resto de socios.
- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 24 de septiembre de 2020, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.** En el presente recurso, la DGSJFP se encuentra con dos títulos relativos al nombramiento de administrador de una misma sociedad, presentados por diferentes personas, y realizados por dos distintas juntas por existir controversia respecto de la titularidad de la condición de socios y, por tanto, de las mayorías exigibles. Ambas juntas tienen contenido incompatible, pues en ambas se cesa al mismo administrador único de la Sociedad, y se nombra a distintos administradores únicos, y ambos acuerdos sociales están elevados a público y presentados en el Registro Mercantil, siendo el título objeto del recurso el presentado en segundo lugar. El recurrente alega la inexactitud de la escritura presentada en primer lugar, por no corresponderse la titularidad real de las participaciones con las reflejadas en el libro de socios legalizado en el Registro Mercantil. A tales manifestaciones, la DGSJFP indica que es doctrina reiterada de esta Dirección

General que la calificación de un documento deberá realizarse en función de lo que resulte del título que se califica y de la situación tabular existente en el momento mismo de su presentación en el Registro Mercantil, es decir, que los registradores pueden y deben tener en cuenta documentos pendientes de despacho relativos a la misma finca o que afecten a su titular, aunque hayan sido presentados con posterioridad con el fin de evitar asientos inútiles que deberían cancelarse al extender los asientos derivados de un título posterior que ordena la cancelación de los mismos. Esta misma doctrina ha exigido que se respete el principio de prioridad registral de modo que la calificación conjunta de los documentos presentados no puede comportar una alteración injustificada en el orden de despacho de los mismos. No obstante, sigue la DGSJFP diciendo que este conflicto de prioridad no debe confundirse con el supuesto en que presentado un título determinado se presenta con posterioridad otro distinto del que resulta la falta de validez del primero, pues ya se estaría ante un problema de validez y, en consecuencia y por aplicación del principio de legalidad consagrado en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y del Código de Comercio, procede la exclusión del título inválido sin que pueda apelarse al principio de prioridad para evitarlo. En este sentido, los registradores mercantiles, ante una contradicción insalvable de los títulos presentados, en su calificación deberán tener en cuenta no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con éstos, aunque fuesen presentados después, con el objeto de que, al examinarse en calificación conjunta todos los documentos pendientes de despacho relativos a un mismo sujeto inscribible pueda lograrse un mayor acierto en la calificación, así como evitar inscripciones inútiles e ineficaces. En consecuencia, la DGSJFP considera fundada la decisión del registrador mercantil de rechazar la inscripción del título objeto de recurso en tanto en cuanto el primero se encuentra pendiente de despacho o con asiento vigente, o se dilucide judicialmente la titularidad real de las participaciones y la validez de uno u otra junta contradictoria, habida cuenta de la imposibilidad de determinar en el plano estrictamente registral la nulidad de los acuerdos documentados en los documentos presentados en primer lugar.

- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 15 de septiembre de 2020, por la que se suspende la inscripción de la escritura de reducción de capital social de una sociedad de responsabilidad limitada.** La DGSJFP entra a examinar un recurso por el que se pretende la inscripción de una escritura pública de reducción de capital social de una sociedad de responsabilidad limitada, con la finalidad de restituir el valor de sus aportaciones a uno de los socios que -según se indica en la certificación de tales acuerdos- es una sociedad extranjera domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, constituida con arreglo a las leyes de Washington D.C., calificada con el defecto consistente en que no consta el número de identidad de extranjero (N.I.E.) de la sociedad a la que se restituyen sus aportaciones, exigencia que, a juicio de la registradora que califica el documento, resulta de lo establecido en los artículos 331.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), 38.2 y 202 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) y 18.1 y 20.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En la opinión de la DGSJFP, dada la función de garantía que desempeña el capital social de una compañía, el rigor de las exigencias legales para su reducción ha de observarse escrupulosamente en la medida que puede comprometer las expectativas de cobro de los acreedores sociales, riesgo que existe claramente cuando la reducción del capital social comporta disminución del patrimonio neto por realizarse devoluciones a los socios. La reducción de capital con restitución del valor de aportaciones sociales impone una responsabilidad temporal y solidaria de los socios junto con la sociedad hasta el importe de las cantidades percibidas por las devoluciones de sus aportaciones y es por ello que uno de los requisitos que establece el artículo 201.3 del RRM es que se deben consignar la identidad de las personas a quienes se hubiere restituido la totalidad o parte de las aportaciones sociales. A mayor abundamiento, el artículo 202.3 del mismo RRM exige que deben quedar reflejados en el asiento los datos de identidad exigidos por el Artículo 38 del RRM, el cual y tratándose de personas extranjeras, requiere que se haga constar el "Número de Identificación de Extranjeros, el de su pasaporte, el de su tarjeta de residencia, o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes"; añadiendo que

"se consignará el número de identificación fiscal, cuando se trate de personas que dispongan del mismo con arreglo a la normativa tributaria", norma que resulta aplicable tanto a nacionales como a extranjeros, y si se trata de personas jurídicas, se indicarán los datos de identificación registral y el "número de identificación fiscal, cuando se trate de entidades que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria", exigencia también aplicable a las personas jurídicas extranjeras. La norma que regula la obligatoriedad del número de identificación fiscal para personas físicas y jurídicas es el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, en cuyo artículo 18.1 se dispone que "Las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria". En este sentido, la DGSJFP considera que la escritura calificada contiene un acto del que se derivan relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, pues a la socia única de que se trata la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, como por ejemplo la que deriva del artículo 62.b) del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según el cual estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, en la reducción de capital social, los socios por los bienes y derechos recibidos. En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación impugnada de la registradora mercantil.

- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 2 de septiembre de 2020, por la que se suspende la inscripción de escritura de reducción de capital social de una sociedad de responsabilidad limitada.** La DGSJFP entra a examinar una escritura de reducción de capital y modificación parcial de estatutos sociales de una compañía, cuyos defectos expresados por el registrador mercantil son dos: (i) la falta de consentimiento de todos los socios por cuanto la reducción de capital social por devolución de aportaciones no afecta por igual a todas las participaciones sociales en que se encuentra dividido el capital social; y (ii) la falta de unanimidad en la aprobación de la restitución en especie, así como la valoración dada al bien restituido. En opinión de la DGSJFP y de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley de Sociedades de Capital y Reglamento del Registro Mercantil, el acuerdo de reducción de capital con devolución de aportaciones debe afectar por igual a todos los socios, lo que conlleva que la alteración que de la posición jurídica resulte debe ser idéntica para todos ellos. Si no fuera de este modo, el acuerdo no sería válido si no reflejara el consentimiento a que se refiere el Artículo 330 de la LSC relativo al principio de la Paridad de Trato. El Principio de Paridad de Trato va más allá y no sólo implica la formulación de la misma regla a todos los socios, sino que su aplicación debe garantizarlo. En cuanto a la resolución del primer defecto indicado, la DGSJFP concluye que aunque el acuerdo de reducción del capital social por restitución del valor de aportaciones fue adoptado con la mayoría exigida por el Artículo 199.a) de la LSC, debe entenderse que supone, en los términos de los artículos 329 y 330 de la LSC, una violación del principio de paridad de trato que los mismos formulan, puesto que existe disparidad de trato entre el socio a quien se reembolsa el valor de su participación y los restantes socios, que no reciben nada y, por tanto, son afectados, toda vez que su posición en la sociedad queda alterada, de modo que debe aplicarse el artículo 292 de la LSC, que requiere el consentimiento unánime para cualquier modificación que afecte a los derechos individuales de cualquier socio. Por lo que respecta al defecto (ii), la DGSJFP opina que, si bien la regulación de la LSC en sede de reducción de capital por restitución del valor de aportaciones no contiene una previsión expresa de que su ejecución haya de llevarse a cabo mediante la entrega de una cantidad de numerario a cada uno de los socios a los que afecte, ello no es óbice para ignorar que la propia LSC muestra indicios suficientemente convincentes de que la situación natural que establece es precisamente la de reembolso en dinero. La propia LSC lo contempla expresamente en el supuesto del pago de cuota de liquidación en el artículo 393.1 LSC: "Salvo acuerdo unánime de los socios,

éstos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación”; o que resulte implícitamente del régimen de restitución del valor en los supuestos de separación o exclusión de socios. La DGSJFP concluye también para este defecto (ii) que al no haberse adoptado el acuerdo de reducción por unanimidad de los socios, debe confirmarse también la objeción expresada por el registrador mercantil en la calificación impugnada respecto de la adjudicación del inmueble -y su valoración- como restitución del valor de las participaciones amortizadas.

III. RESEÑA DE INTERÉS: SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO SOCIAL DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA EMPRESA "GLOVO" Y UN REPARTIDOR (RIDER)

En el supuesto enjuiciado se debatía si concurrían las notas definitorias del contrato de trabajo entre un repartidor de Glovo y dicha mercantil. El Tribunal Supremo ha declarado que la relación existente entre los repartidores (*riders*) y la empresa Glovo tiene una naturaleza laboral y, por tanto, están prestando servicios como falsos autónomos.

El Tribunal Supremo resuelve que concurren las notas definitorias de una relación laboral, examinando en particular las de dependencia y ajenidad. El concepto legal de trabajador por cuenta ajena exige que haya una prestación de servicios voluntaria, retribuida, ajena y dependiente. Reiterada doctrina jurisprudencial sostiene que la **dependencia y la ajenidad** son los elementos esenciales que definen el contrato de trabajo. Si bien el requisito de dependencia-subordinación se ha ido matizando a lo largo del tiempo debido a la existencia de nuevas realidades productivas, el Tribunal Supremo afirma que *"la calificación de la relación como laboral ha de hacerse en cada caso en atención a los indicios existentes, valorando principalmente el margen de autonomía del que goza quien presta el servicio".*

Los criterios jurisprudenciales para diferenciar el contrato de trabajo de otros vínculos de naturaleza semejante son los siguientes:

- La realidad fáctica debe prevalecer sobre el *nomen iuris* porque *«los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, independientemente de la calificación jurídica que les den las partes; de modo que a la hora de calificar la naturaleza laboral o no de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de las prestaciones realmente llevadas a cabo»*;
- Desde el punto de vista positivo, la **relación laboral**, calificando de tal la prestación de servicios con carácter voluntario cuando concurren, además de dicha **voluntariedad**, la **ajenidad** en los resultados, la **dependencia** en su realización y la retribución de los servicios; y
- Es necesario tomar en consideración la totalidad de las circunstancias concurrentes en el caso, a fin de constatar si se dan las notas de ajenidad, retribución y dependencia, en el sentido en que estos conceptos son concebidos por la jurisprudencia.

El Tribunal define la **dependencia o subordinación** como la integración *«en el ámbito de organización y dirección del empresario (es decir, la ajenidad respecto a la organización de la propia prestación laboral) [...] en la que no se opone a que concorra esta nota de la dependencia la "autonomía profesional" imprescindible en determinadas actividades»*. La dependencia es la **«situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, a la esfera organicista y rectora de la empresa»**. Es decir, la dependencia o subordinación se manifiesta mediante la **integración de los trabajadores en la organización empresarial**.

El *rider* y la empresa Glovo habían suscrito un contrato de TRADE (trabajador autónomo económicamente dependiente), no obstante el Alto Tribunal establece que **no concurren las condiciones exigidas para tener la condición de TRADE** como lo es: (i) *«Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente. Pues **el trabajador no llevaba a cabo su actividad con sus propios criterios organizativos sino con sujeción estricta a los establecidos por Glovo**»*; y (ii) *«Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente. El actor únicamente contaba con una moto y con un móvil. Se trata de medios accesorios o complementarios. **La infraestructura esencial para el ejercicio de esta actividad es el programa informático desarrollado por Glovo que pone en contacto a los comercios con los clientes**»*

finales. La citada plataforma **constituye un elemento esencial para la prestación de servicio**. El actor carecía de una infraestructura propia significativa que le permitiera operar por su cuenta».

Asimismo, si bien en el contrato de trabajo constan varios elementos que pueden parecer contrarios a la existencia de un contrato de trabajo, como la capacidad de rechazar clientes o servicios, elegir la franja en la que se va a prestar el servicio o compatibilizar el trabajo con varias plataformas, existen indicios favorables a la existencia de una relación laboral:

- La geolocalización por GPS del demandante mientras realizaba su actividad, registrando los kilómetros que recorría, es también un indicio relevante de dependencia en la medida en que permite el control empresarial en tiempo real del desempeño de la prestación. Los repartidores están sujetos a un permanente sistema de control mientras desarrollan la prestación del servicio.
- Glovo no se limitaba a encomendar al repartidor la realización de un determinado servicio sino que precisaba cómo debía prestarse, controlando el cumplimiento de las indicaciones a través de la aplicación. Por consiguiente, Glovo estableció instrucciones dirigidas a los repartidores relativas a cómo realizar la prestación del servicio. El actor se limitaba a recibir las órdenes de Glovo en virtud de las cuales debía recoger cada pedido de un comercio y llevarlo al domicilio de un cliente final. La realización de esta tarea estaba sujeta a las reglas precisas impuestas por la empresa.
- Glovo proporcionó al actor una tarjeta de crédito para que pudiera comprar productos para el usuario.
- Glovo abona de una compensación económica por el tiempo de espera.
- En el contrato de TRADE suscrito por ambas partes se especifican trece causas justificadas de resolución del contrato por la empresa consistentes en incumplimientos contractuales del repartidor: por retraso continuado en la prestación del servicio; realización deficiente o defectuosa de los servicios; ofensas verbales o físicas a las personas que presten servicios para Glovo, usuarios, proveedores o cualquier tercero relacionado con Glovo; transgresión de la buena fe contractual o el abuso de confianza en el desempeño de las funciones encomendadas... Algunas de ellas, como esta última, son trasunto literal de los incumplimientos contractuales que justifican el despido disciplinario recogidos en el art. 54 del ET.

Igualmente, en cuanto a los **requisitos de la nota de ajenidad**: (i) Los frutos del trabajo pasan *ab initio* a la empresa, que asume la obligación de retribuir dichos servicios que están garantizados – la ajenidad en los frutos se produce cuando la utilidad patrimonial derivada del mismo, esto es, lo que pagan los clientes, ingresa directamente en el patrimonio de la empresa y no en el de los actores, y estos perciben su salario - ; (ii) No se ha probado que el demandante asuma riesgo empresarial de clase alguna; y (iii) Tampoco se ha acreditado que realice una inversión en bienes de capital relevante, pues la inversión que constituye elemento esencial de la actividad contratada se entrega directamente por la demandada.

Glovo tomaba todas las decisiones comerciales, el precio de los servicios prestados, la forma de pago y remuneración a los repartidos se fija exclusivamente por esa empresa. Los repartidos no perciben sus honorarios directamente de los clientes finales de la plataforma sino que el precio del servicio lo recibe Glovo, quien posteriormente abona su retribución a los repartidores. **Ello evidencia que Glovo no es una mera intermediaria entre clientes finales y repartidores**.

Igualmente, atendiendo a las concretas circunstancias de la prestación de servicios, no puede decirse que concurriera en el actor el binomio riesgo-lucro especial que caracteriza a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

Finalmente, sí que existe la ajenidad en los frutos porque Glovo se apropia de manera directa del resultado de la prestación de trabajo, el cual redundaba en beneficio de dicha empresa, que hizo suyos los frutos del mismo.

En definitiva, falla el Tribunal que **Glovo no es una mera intermediara en la contratación de servicios entre comercios y repartidores. comercios y repartidores. No se limita a prestar un servicio electrónico de intermediación consistente en poner en contacto a consumidores (los clientes) y auténticos trabajadores autónomos, sino que realiza una labor de coordinación y organización del servicio productivo.** Se trata de una empresa que presta servicios de recadería y mensajería fijando el precio y condiciones de pago del servicio, así como las condiciones esenciales para la prestación de dicho servicio. Y es titular de los activos esenciales para la realización de la actividad. **Para ello se sirve de repartidores que no disponen de una organización empresarial propia y autónoma, los cuales prestan su servicio insertados en la organización de trabajo del empleador,** sometidos a la dirección y organización de la plataforma, como lo demuestra el hecho de que Glovo establece todos los aspectos relativos a la forma y precio del servicio de recogida y entrega de dichos productos. Es decir, tanto la forma de prestación del servicio, como su precio y forma de pago se establecen por Glovo. La empresa ha establecido instrucciones que le permiten controlar el proceso productivo. Glovo ha establecido medios de control que operan sobre la actividad y no solo sobre el resultado mediante la gestión algorítmica del servicio, las valoraciones de los repartidores y la geolocalización constante. **El repartidor ni organiza por sí solo la actividad productiva, ni negocia precios o condiciones con los titulares de los establecimientos a los que sirve, ni recibe de los clientes finales su retribución. El actor no tenía una verdadera capacidad para organizar su prestación de trabajo, careciendo de autonomía para ello. Estaba sujeto a las directrices organizativas fijadas por la empresa. Ello revela un ejercicio del poder empresarial en relación con el modo de prestación del servicio y un control de su ejecución en tiempo real que evidencia la concurrencia del requisito de dependencia propio de la relación laboral.**

A modo de conclusión, esta Sentencia dictada por el Tribunal Supremo evidencia una vez más la necesidad de que el legislador regule estas nuevas formas de trabajo a los efectos de que las empresas dispongan de la seguridad jurídica necesaria para estructurar e implementar su modelo de negocio.

IV. CALENDARIO FISCAL: OCTUBRE

Octubre 2020						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

20 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Septiembre 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Tercer trimestre 2020: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2020:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general: 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Septiembre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Tercer trimestre 2020. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Tercer trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Septiembre 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Julio 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2020: 548, 566, 581
- Tercer trimestre 2020: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2020. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Tercer trimestre 2020. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Septiembre 2020. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2020. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2020. Pago fraccionado: 585
- Pago fraccionado 2020: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Tercer trimestre 2020: 595

30 de octubre**IVA**

- Septiembre 2020. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

2 de noviembre**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

- Tercer trimestre 2020. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

~~DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS~~

- ~~• Tercer trimestre 2019: 179~~

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2021: CCT

La renuncia se deberá formular en el modelo de "solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria"

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Tercer trimestre 2020: 235

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.